

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	8/03/2024	ESTADO DEL 12-03-2024
FECHA FINAL	11/03/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
123977	11001600002820080144300	0014	11/03/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - LOPEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 087 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/03/2024)//ARV CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01443-00 / Interno 123977 / Auto Interlocutorio 087
Condenado: CARLOS ANDRES LOPEZ FORERO
Cédula: 1032379696 LEY 806
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de noviembre de 2008, a la pena principal de **246 meses y 12 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado, al pago de perjuicios morales de 150 S.M.L.M.V, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 29 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO.-

3.- Mediante auto del 13 de agosto de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de mayo de 2008, para un descuento físico de **189 meses y 9 días**, a lo cual se le debe disminuir los dos (2) días en que no fue encontrado en su domicilio (19 de noviembre de 2018 y 22 de junio de 2019), para un descuento de **189 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **58 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2009
- b). **71 días** mediante auto del 29 de abril de 2013
- c). **325.83 días** mediante auto del 24 de mayo de 2013
- d). **60.5 días** mediante auto del 9 de agosto de 2013
- e). **9 días** mediante auto del 15 de octubre de 2013
- f). **170.5** mediante auto del 14 de diciembre de 2015
- g). **71.5 días** mediante auto del 7 de junio de 2016
- h). **29 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- i). **302.5 días** mediante auto del 17 de julio de 2023

Para un descuento total de **225 meses y 24.83 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

BB



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01443-00 / Interno 123977 / Auto Interlocutorio 087
Condenado: CARLOS ANDRES LOPEZ FORERO
Cédula: 1032379696 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El sentenciado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18912505	01/04/2023 a 30/06/2023	344	21.5
Total		344	21.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 344 horas de trabajo / 8 / 2 = 21.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 344 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **21.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **226 meses y 16.33 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01443-00 / Interno 123977 / Auto Interlocutorio 087
Condenado: CARLOS ANDRES LOPEZ FORERO
Cédula: 1032379696 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, fue condenado a 246 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 147 meses y 25 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de mayo de 2008, es decir, a la fecha, en



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01443-00 / Interno 123977 / Auto Interlocutorio 087

Condenado: CARLOS ANDRES LOPEZ FORERO

Cédula: 1032379896

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **226 meses y 16.33 días**, cumpliendo con este requisito. -

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 150 S.M.L.M.V. No obstante, mediante auto del 29 de agosto de 2016, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, resolvió no exigirle el pago de los daños y perjuicios tasados por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 18 de noviembre de 2013, para acceder a eventuales sustitutos penales o beneficios judiciales y administrativos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como domicilio el ubicado en la Calle 1ª No. 2ª – 18 Este, Barrio Mirador – Centro de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 5192 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, se observa que el sentenciado LÓPEZ FORERO no tuvo buena conducta durante su tiempo de privación de libertad en el domicilio, pues incumplió con los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio, por lo que, mediante auto del 13 de agosto de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito. -**

Cabe recordar que la línea elaborada respecto a la conducta durante el tiempo de privación de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, manifestó:

"Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición aludida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vule a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanción, se puede evidenciar que el penado no cumpliría con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, **se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia.** Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resulto condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, manifestó:

"...y efectivamente lo adecuado si era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continua



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01443-00 / Interno 123977 / Auto Interlocutorio: 087
Condenado: CARLOS ANDRES LOPEZ FORERO
Cédula: 1032379696 LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apartes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba – su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que puede determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.

Así, múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la justicia creyó en él y le asignó un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se le revocó ese beneficio, ordenando al INPEC que lo trasladara de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente..." (las negritas son nuestras)

En este caso es evidente que el sentenciado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se había comprometido a permanecer en su lugar de residencia. El condenado salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 13 de agosto de 2019, la cual fue confirmada por el Juzgado Fallador, el 29 de enero de 2020. -

En conclusión, este Juzgado considera que, en tales condiciones, no se cumplen todos los requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por lo que se negará el subrogado de Libertad Condicional al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO**, en proporción de **veintiuno punto cinco (21.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No.

12 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123977

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 087

FECHA AUTO: 12 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Lopez f.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1032379696

TD: 91335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



8/3/24, 8:47

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-123977-14) NOTIFICACION AI 87 DEL 12-02-24

María Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/03/2024 19:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido y no interpongo recurso frente al auto No 87 que redime la pena y niega la libertad condicional del penado Carlos Andrés López Forero



María Alejandra Ordonez Hernandez

Procurador Judicial II

Procuraduría 40 Judicial II para el Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota

mordonez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14923

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota, Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 11:52

Para: María Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-123977-14) NOTIFICACION AI 87 DEL 12-02-24

No suele recibir correos electrónicos de lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 87 del doce (12) de febrero de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ANDRES - LOPEZ FORERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADdIOTVIZGNjLTg0NzQlNDIxNi04ZTI2LTdhZDc2ZGRiZjYgAuAAAAACEw%2FeWrc9yQ41JiMKMH%2B89A...> 1/2